

San José, jueves 2 de enero de 2025
OFICIO N° 00004-2025-DHR

Para: Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
Correo electrónico:
rrodriguez@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2025.01.02
12:53:55 -06'00'

Asunto: Criterio al Expediente N° 24260

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio¹ realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley ***"Derogación del artículo 17 de la ley 10.081, Derechos de la Mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido"*** expediente legislativo N° 24260, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto describe las múltiples formas de violencia obstétrica ejercida durante la atención del parto y los efectos perjudiciales y secuelas que las prácticas obstétricas injustificadas o no recomendadas tienen sobre las mujeres y sus bebés.

Se propone la eliminación del plazo dispuesto para la presentación de las denuncias y el inicio de las investigaciones que conforme al texto vigente es de cuatro años *"desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte de la persona agraviada, cuando haya permanecido oculta para esta"*, a través de la derogatoria del artículo 17 de la Ley N° 10.081 relativo a la prescripción de la acción.

La Defensoría considera que en la justificación de la reforma no se hace una referencia que fundamente la necesidad de variar la disposición vigente y que, si bien se reconocen las dificultades que pueden presentarse para la denuncia de los hechos de violencia obstétrica, debe definirse un

¹ Oficio número AL-CPEMUJ-0732-2024 de fecha 31 de octubre de 2024.

plazo que garantice el principio de seguridad jurídica y no la eliminación del plazo de prescripción. Por ello, se insta a analizar las ampliaciones efectuadas para la denuncia de otros tipos de violencia que ya se han implementado en el país, y valorar un plazo que reconozca las particularidades de las víctimas de violencia obstétrica.

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su **inconformidad** con respecto al texto consultado.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes

El texto bajo dictamen tiene por objetivo la reforma a la Ley N° 10.081 Derechos de la Mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, post parto y atención del recién nacido y propone la derogación del artículo 17:

Ley N° 10.081 DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO	Expediente N° 24260 "DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 10.081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO"
ARTÍCULO 17- Prescripción de la acción La acción para iniciar el procedimiento con el fin de perseguir las infracciones, prescribe en un plazo de cuatro años, que	ARTÍCULO 1- Se deroga el artículo 17 de la Ley 10 081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022, y se corra la numeración.

se debe contar desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte de la persona agraviada, cuando haya permanecido oculta para esta. Sin embargo, para los hechos continuados, comienza a correr a partir del acaecimiento del último hecho.	
--	--

4. Análisis del contenido del proyecto:

En la justificación del proyecto se hace referencia al proceso de atención del embarazo, parto y post parto, y a las diferentes manifestaciones de violencia obstétrica que se han documentado en el país, así como a las obligaciones del Estado relativas a la protección de los derechos humanos vigentes en la Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres).

También se citan disposiciones de la Guía de atención integral a las mujeres, niños y niñas en el período prenatal, parto y posparto; y a las Recomendaciones para los cuidados durante el parto, para una experiencia de parto positiva: Transformar la atención a mujeres y neonatos para mejorar su salud y bienestar, emitidas por la de la Organización Mundial de la Salud (OMS); y se menciona la legislación emitida en Bolivia, Colombia, Perú, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Bahamas, República Dominicana y Venezuela para sancionar la violencia contra las mujeres.

Se agrega que en Costa Rica se ha documentado la prevalencia de las manifestaciones de violencia obstétrica, se cita el voto número 3354-2015 de la Sala Constitucional y las obligaciones de protección a las mujeres, sus hijos e hijas, establecidas en la Ley General de la Persona Joven, la Ley de Protección Integral a la Madre Adolescente, el Código de Niñez y Adolescencia y la Ley N° 10.081 Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Postparto y Atención del Recién Nacido.

Se indica que: *"La violencia obstétrica es toda acción o procedimiento no imprescindible en la atención de la mujer gestante, que no está clínicamente justificado o que se realiza sin su consentimiento. Esto incluye la negligencia hacia las necesidades y el dolor de las embarazadas, la negación de tratamiento, los tactos vaginales en reiteradas ocasiones o realizados por más de un individuo, así como la ejecución de maniobras bruscas, entre ellas, la restricción de los movimientos y la obligación de mantenerse en la cama durante el parto."*

Posteriormente, se expone una serie de procedimientos no requeridos o injustificados durante la atención del parto, que incumplen las recomendaciones técnicas y que tienen consecuencias en la salud de las mujeres incluyendo complicaciones para la lactancia materna, incontinencia, secuelas psicológicas, síndrome de estrés postraumático; así como daños en la salud y desarrollo de sus bebés.

Finalmente, la justificación señala:

"La prevención y erradicación de la violencia obstétrica debe ir más allá de una guía redactada en términos de sugerencias o en establecer más infraestructura. La respuesta ante este tipo de violencia debe ser una exigencia en la gestión, con mecanismos claros para que las mujeres puedan denunciar y establecer el proceso administrativo que corresponda. No puede existir fecha de prescripción para la denuncia, mucho menos para exigir la debida atención, cuando existe evidente de violencia obstétrica.

Por este motivo, invito a las señoras diputadas y los señores diputados a apoyar la siguiente reforma, que procura derogar la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento, con el fin de perseguir las infracciones motivadas por violencia obstétrica contra la mujer, su bebé o ambos."

Sobre el texto consultado, la Defensoría considera que si bien las señoras y señores diputados tienen la potestad de establecer por medio de las leyes de la República los alcances de la potestad sancionadora del Estado, así como los lineamientos generales del procedimiento, las reformas relativas a aspectos fundamentales como la prescripción de la acción para investigar las posibles faltas deben ajustarse a principios de razonabilidad y proporcionalidad, el Debido Proceso constitucional; y en garantía del principio de seguridad jurídica.

En el caso de la derogatoria propuesta, debe hacerse referencia al plazo de prescripción de cuatro años para presentar la denuncia que dispone la norma vigente, se fijó en el marco del procedimiento disciplinario sancionatorio como se expone en el artículo 12 de la Ley N° 10.081:

ARTÍCULO 12- Sanciones en instituciones públicas. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, por parte de profesionales de la salud, sus colaboradores o de las instituciones públicas en que estos presten sus servicios, será considerado como falta, cuya gravedad será determinada en el correspondiente procedimiento administrativo, con fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pudiera corresponder al infractor. En el caso de las instituciones la responsabilidad será dirimida respecto a la conducta de los jefes por la no prestación del servicio o por deficiente prestación de este.

Cabe resaltar que la justificación que presenta el proyecto solamente hace referencia a las inaceptables violaciones de derechos humanos que se verifican a través de la violencia obstétrica ejercida contra las mujeres y sus bebés; mas no presenta información que permita cuestionar el plazo definido o cómo esto constituye una limitación concreta para que las mujeres puedan denunciar la violencia y discriminación sufrida, y las consecuencias sobre sus cuerpos y su salud, y en relación con las secuelas para sus hijos e hijas.

La Defensoría coincide -como lo ha señalado en las investigaciones efectuadas, los informes con recomendaciones rendidos, ponencias y dictámenes ampliamente difundidos- en que el país debe ajustar sus acciones, políticas y legislación a los mandatos constitucionales y convencionales, así como a los más altos estándares técnicos para garantizar los derechos de las mujeres, atender las denuncias y promover cambios estructurales y culturales para favorecer la prevención de la violencia obstétrica y erradicarla de los servicios de salud, así como dejar atrás la impunidad de sus manifestaciones.

La Defensoría considera que la reforma podría considerar la ampliación del plazo señalado de cuatro años para la presentación de la denuncia, pero no eliminar por completo este plazo y generar una ley cuya constitucionalidad podría ser cuestionada. Si bien es claro que la norma debe priorizar los intereses de las mujeres víctimas de este tipo de violencia y de sus hijos e hijas, y tomar en cuenta las particularidades de los casos y los contextos que impidan presentar la denuncia en forma inmediata, debe garantizarse el principio de seguridad jurídica con un plazo que atienda el derecho de las personas a ser juzgadas en un plazo razonable.

Al respecto, es oportuno hacer referencia a la ampliación de los plazos para atender otros tipos de violencia que ya se ha implementado en el caso de la Ley N° 9685 o Ley de Derecho al Tiempo, que reformó en el año 2019 el plazo de prescripción de la acción penal en los casos de delitos contra personas menores de edad (de hasta 10 años después de alcanzar la mayoría de edad) o de los delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva (25 años después de la mayoría de edad). Como se observa, tratándose de los casos de violencia, se han efectuado reformas relativas al plazo para denunciar como una forma de ampliar las garantías de acceso a la Justicia y a la reparación, pero manteniendo una extensión del plazo, no eliminando del todo el límite.

Este tipo de reformas han sido consideradas por el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) según el Comité de Expertas (CEVI) como una forma de atender las disposiciones de la Convención, y se ha instado al país a *"continuar ampliando los tiempos de prescripción de casos de violencia sexual contra mujeres, con el objeto de reconocer el tiempo propio de las mujeres víctimas para denunciar esta clase de hechos, tanto para investigaciones penales como para reparaciones."*²

Otra modificación similar para la denuncia de manifestaciones de violencia se verifica en la reforma efectuada al artículo 38 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia a través de la Ley N° 10029 del 6 de octubre de 2021, que amplió el plazo para presentar la denuncia de dos años a ocho años. Este cambio se justificó a partir de la constatación de que, en algunos casos, especialmente en las universidades, las mujeres sufren el hostigamiento sexual en las etapas iniciales de sus estudios y ello implica que van a continuar teniendo contacto y estarán bajo la supervisión de esa persona agresora durante el resto de la carrera, en el posgrado e, incluso, en las prácticas profesionales una vez graduadas. Se resalta que se produjo la ampliación del plazo, pero no se eliminó completamente.

A lo expuesto debe agregarse que no establecer un plazo para la presentación de las denuncias podría generar impunidad en cuanto a la investigación de las conductas, ya que no debe perderse de vista que la potestad sancionatoria también se extingue con la finalización de las relaciones laborales

² Costa Rica informe de implementación de las recomendaciones del CEVI tercera ronda – fase de seguimiento. Decimoséptima Reunión del Comité de Expertas. 15 de diciembre de 2020. OEA/Ser.L/II/7.10 MESECVI/CEVI/doc.268/2

y, en ese sentido, no podrían iniciarse investigaciones contra el funcionariado que ya no trabaje para el Estado, sea por jubilación o por otra forma de terminación del contrato laboral.

Además, el transcurso del tiempo es también un elemento negativo para efectos probatorios, ya que se dificulta la obtención de pruebas documentales, testimoniales o periciales, según sea el caso. De ahí que lo importante es generar las condiciones para que las mujeres reconozcan la violencia sufrida y procedan a la presentación de la denuncia en el menor tiempo posible.

La Defensoría estima que las señoras y señores diputados deben valorar las reformas efectuadas a los plazos de ampliación de la denuncia tanto en materia penal como en materia disciplinaria, a fin de valorar en el contexto de la violencia obstétrica, cuál puede ser la extensión del plazo razonable y adecuada, pero no eliminar el plazo.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite **expresar su inconformidad con respecto al texto consultado**, por lo que respetuosamente se sugiere a las señoras diputadas y a los señores diputados tomar en cuenta las consideraciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva.

ISJ/KRA/SAU